

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO  
DEL VALLE DEL CAUCA**Auto Interlocutorio**

**PROCESO:** 76-001-23-33-005-2014-01414-00  
**DEMANDANTE:** UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -  
UGPP  
**DEMANDADO:** LUZ DARY RISCOS VALENCIA Y OTROS  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Magistrado Ponente: JHON ERICK CHAVES BRAVO**

Santiago de Cali (V.), once (11) de abril de dos mil dieciséis (2016).

Procede el Despacho a resolver mediante la presente providencia, el recurso de reposición interpuesto por el Apoderado Judicial de la parte accionante, en contra del Auto Interlocutorio del 08 de marzo de 2016 mediante el cual se negó el decreto de la medida cautelar solicitada.

**ANTECEDENTES**

La Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP mediante Apoderado Judicial, presentó demanda a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (lesividad) en contra de Luz Dary Riascos y Otros, solicitando la nulidad de las Resoluciones **No. 006951 del 6 de mayo de 1992** "por la cual se reconoce una pensión proporcional de jubilación", **No. 000234 del 23 de febrero de 2009** "por la cual se cumple un fallo de tutela, se reconoce una pensión de sobrevivientes, se deja en suspenso la liquidación y pago de unas mesadas causadas, y se ordena una actuación administrativa de revisión integral de una pensión", **No. 007899 del 8 de junio de 1992** "por la cual se reconoce y autoriza el pago de mesadas atrasadas de pensión", y **No. 18374 del 6 de diciembre de 2012** "por medio de la cual se revoca el artículo quinto de la Resolución no. 000234 del 25 de febrero de 2009"

Mediante Auto Interlocutorio del 08 de marzo de 2016, el Despacho negó el decreto de la medida cautelar, decisión que fue notificada por estado No. 45 del 15 de marzo de 2016 (f. 638 Vto. del C. Ppal.)

## EL RECURSO INTERPUESTO

El día 18 de marzo de 2016, el Apoderado Judicial de la parte demandante radicó memorial ante la Secretaría de esta Corporación (fls. 640 a 643 del C. Ppal.), manifestando que interpone recurso de reposición en contra del Auto Interlocutorio del 08 de marzo de 2016 que negó el decreto de la medida cautelar, argumentando que pese a lo manifestado por el Despacho si existen pruebas que permitan llegar a la conclusión, más allá de toda duda razonable, que en el caso materia de análisis si se dan los presupuestos para decretar la medida cautelar, por cuanto se aportó copia con certificación de autenticidad del expediente administrativo del señor Justo Mecías Becerra.

Señaló igualmente, que en el presente caso concurren los siguientes requisitos: **(i) la demanda está razonablemente fundada en derecho**, dentro del presente asunto se hizo referencia a las normas que regulan la pensión gracia, Decreto 1848 de 1969, Decreto 3135 de 1968, Convención Colectiva 1991-1992, entre otras; **(ii) los argumentos y justificaciones expuestos por el actor permiten concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses que, ciertamente, resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla**, en tal sentido se aportó el certificado de autenticidad del expediente administrativo que curso en el despacho; y **(iii) la medida cautelar se encamina a evitar la inminente consumación de un perjuicio irremediable para la intangibilidad del patrimonio público**, se trata de evitar seguir pagando una pensión con dineros del erario público a una persona a quien indebidamente se le reliquidó la pensión con factores salariales no permitidos.

Con fundamento en lo expuesto, el Apoderado Judicial de la parte demandante solicitó la revocatoria del acto impugnado, para que en su lugar se acceda al decreto de la medida de suspensión provisional solicitada.

## CUESTIÓN PREVIA

De manera previa, y antes de abordar el fondo del asunto, observa el Despacho que el memorial presentado por el Apoderado Judicial de la parte actora fue radicado ante la Secretaría de esta Corporación de forma oportuna, es decir, dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación del Auto Interlocutorio impugnado.

Igualmente, se aclara que si bien existe incongruencia en identificación del acto recurrido, comoquiera el Apoderado Judicial en su recurso señala como providencia recurrida “...Auto Interlocutorio No. 603 de fecha 8 de marzo de 2016, que dispuso negar la medida cautelar al considerar que no existía soporte probatorio respecto al quebrantamiento de las disposiciones superiores con ocasión de la expedición de la Resolución No. 0994 de fecha 01 de octubre de 1980...”, siendo lo correcto el Auto Interlocutorio del 8 de marzo de 2016 que negó la suspensión provisional de las **Resoluciones No. 006951 del 6 de mayo de 1992, No. 000234 del 23 de febrero de 2009, No. 007899 del 8 de junio de 1992 y No. 18374 del 6 de diciembre de 2012**; lo

cierto es que, de la lectura del recurso se deduce que, es éste el que se pretende que sea revocado, por lo que en aras del principio de acceso a la administración de justicia se dará trámite al mismo.

Por otro lado, se analiza a continuación la procedencia del recurso de reposición interpuesto.

El artículo 243 de la ley 1437 de 2011, establece claramente que sólo el auto que decreta la medida cautelar es pasible del recurso de apelación, veamos:

**"ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

(...)

**2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite."** (Resalta el Despacho.)

Así las cosas, y ante la imposibilidad de apelar el Auto que deniega el decreto de la medida cautelar, el recurso procedente no es otro que el de reposición, al tenor del 242 de la Ley 1437 de 2011 que a su letra reza:

**"Artículo 242. Reposición.** *Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica."*

Como se aprecia, el Auto que deniega el decreto de la medida cautelar sólo es susceptible de reposición, recurso que se resuelve a continuación, conforme a las siguientes,

### CONSIDERACIONES

En el presente asunto, la medida cautelar consiste en la solicitud de suspender provisionalmente las **Resoluciones No. 006951 del 6 de mayo de 1992, No. 000234 del 23 de febrero de 2009, No. 007899 del 8 de junio de 1992 y No. 18374 del 6 de diciembre de 2012**, medida que fue denegada por el Despacho especialmente porque la transgresión aludida a los actos administrativos demandados se fundamenta a partir de la comparación legal primariamente de lo estipulado en las Convenciones Colectivas del Trabajo, las cuales ni siquiera fueron aportadas al expediente, por lo que, el cuestionamiento planteado implica un juicio que rebasaba la naturaleza de la figura de la medida cautelar, pues implicaba un examen de fondo que no es propio de dicha etapa procesal, además de la confrontación de normas internas de la entidad que tampoco fueron aportadas al plenario, debiéndose agotar el trámite del proceso a fin de llegar a una conclusión de fondo en el asunto lo cual superaría el escenario cautelar, en este sentido no se habría al menos configurado la presunción de buen derecho exigible para decretar la medida..

Observa este Juzgador que al revisar los argumentos expuestos en el recurso de reposición, en esencia coinciden con los esgrimidos en la solicitud de medida cautelar y la demanda, cuyas

inconformidades de la parte demandante, son (i) los factores y porcentaje tenidos en cuenta para la liquidación de Pensión de Jubilación del señor Justo Mesías Becerra, y la Pensión de Sobreviviente reconocida a los demandados, en confrontación con la norma convencional e internas de la entidad y (ii) el detrimento al erario público, por el pago de dicha prestación social en dichas condiciones, esgrimiendo inclusive que el expediente es auténtico, aspecto ultimo inclusive que no ha sido esgrimido por el Tribunal, es decir que, con lo expuesto en el recurso no se logra establecer argumentos adicionales para reconsiderar la decisión y que de alguna forma promueva la instrumentalidad, idoneidad, proporcionalidad y viabilidad de la medida cautelar solicitada, pues si bien se consideran legítimos y serios los argumentos expuestos por el recurrente, se ha limitado a hacer una explicación de la regulación de la medida cautelar en la nueva Ley 1437 de 2011, y a presentar, en criterio respetuoso del despacho, con algunas aristas, similares argumentos que ya fueron esgrimidos al momento de solicitar la medida cautelar, que lleven a esta Magistratura al convencimiento de que la medida de suspensión debe ser decretada, aspecto que como se ha dicho no se logra.

En primer lugar, en relación al señalamiento que hace el Apoderado Judicial de la parte actora, hace alusión a un tema diferente como es la pensión gracia, a lo que tiene el Despacho para manifestar que la misma no tiene aplicación en este caso en particular.

Aclarado lo anterior, es dable precisar por vía de reposición lo que el Tribunal sostuvo para denegar la medida en el presente caso, y es que existen unos requisitos para decretar una medida cautelar:

Unos de tipo procesal como los señalados entre otros en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 como sería que del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, surja dicha violación.

Ahora, a partir de ese ejercicio debe surgir entre otras cosas que la demanda esté razonablemente fundada; que el actor haya presentado “los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones” con los cuales se pueda concluir que resultaría más gravoso negar la medida que concederla; y que de no otorgarse la medida sobrevenga un perjuicio irremediable o la sentencia se vuelva ineficaz, es decir busca que esos instrumentos cautelares sean razonables y proporcionados, lo cual se logra a partir de verificar que: (i) haya la apariencia de un buen derecho (“fumus boni iuris”), esto es, que el demandante aporte un principio de prueba de que su pretensión se encuentra fundada, al menos en apariencia; (ii) que haya un peligro en la demora (“periculum in mora”), esto es que exista riesgo de que el derecho pretendido pueda verse afectado por el tiempo transcurrido en el proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, reitera este Despacho como bien se anotó en el auto recurrido, que la parte demandante no realizó y menos fundó una construcción precisa de una presunción de buen

derecho, es decir que no aportó argumentos claros o pruebas que permitan en principio llegar a pensar que la medida cautelar debe adoptarse.

Conforme a lo anterior, debe señalarse de que si uno de los argumentos es la indebida aplicación de porcentaje y factores que fueron tenidos en cuenta para la liquidación de la pensión de jubilación del señor Justo Mesías Becerra de conformidad con la Convención Colectiva de Trabajo del año 1991-1992, es menester agotar los medios de prueba tendientes a acreditar los supuestos de hechos alegados tanto en la demanda como en la contestación. Aspecto que no puede realizarse en este caso, en este trámite tan prematuro, máxime que de la revisión de la solicitud de medida cautelar y de la demanda se observa que no fue allegada la Convención Colectiva antes referida, y que se está debatiendo igualmente en el proceso la pensión de sobreviviente reconocida a los beneficiarios del causante.

Conclúyase entonces, que contrario a lo que considera el recurrente este Despacho si evaluó en su totalidad los argumentos de la demanda y de la solicitud de medida cautelar, y justo por ello se determinó que no había presunción de buen derecho, y para llegar a la certeza de ilegalidad de los actos demandados, debe estudiarse a profundidad el régimen aplicable para la liquidación del reconocimiento de la pensión de jubilación del señor Justo Mesías Becerra y la pensión de sobreviviente de los demandados con ocasión del fallecimiento del beneficiario del derecho.

En virtud de lo expuesto, y luego de haber analizado los argumentos del recurso, no encuentra esta Magistratura que existan motivos jurídicamente válidos para reponer el Auto Interlocutorio del 08 de marzo de 2016 que negó la medida provisional solicitada por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- No reponer** la decisión adoptada mediante el Auto Interlocutorio del 08 de marzo de 2016, mediante el cual se denegó el decreto de la medida cautelar, de conformidad con lo aquí expuesto.

**SEGUNDO.- Ejecutoriada** esta providencia, continúese con el trámite procesal correspondiente.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**JHON ERICK CHAVES BRAVO**  
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO  
DEL VALLE DEL CAUCA

**Auto**

**PROCESO No.** 76-001-23-33-005-2015-00032-00  
**ACCIONANTE:** KAREN JULIETH CASTRO FLÓREZ  
**ACCIONADOS:** DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
**MEDIO DE CONTROL:** SIMPLE NULIDAD

**Magistrado Ponente: JHON ERICK CHAVES BRAVO**

Santiago de Cali (V.), once (11) de abril de dos mil dieciséis (2016).

En el presente proceso, el Abogado Alberto Elías González Mebarak quien funge como apoderado de la parte accionante, ha manifestado que al momento de radicar la demanda, incluyó en texto separado una solicitud de medida cautelar, sin embargo, al revisar el acta individual de reparto se aprecia que en la misma se identificaron los documentos que fueron presentados en un comienzo ante la Oficina Judicial, los cuales coinciden plenamente con los que actualmente reposan en el expediente.

En ese sentido, en el curso de la Audiencia Inicial el referido apoderado insistió en esta situación, por lo que a criterio del suscrito, deberá compulsarse copias de la demanda, sus anexos, el acta de reparto (documentos obrantes a fls. 1 a 26 del expediente), así como también de la petición obrante a fls. 65 a 67 *Ibidem*, con destino a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca, para que sea allí donde se dé trámite a la queja informada por el apoderado de la parte accionante.

Con fundamento en lo manifestado, el Despacho

**RESUELVE**

**Compulsar** copias a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca, para lo cual la Secretaría de esta Corporación enviará copias de la demanda, sus anexos, el acta de reparto (documentos obrantes a fls. 1 a 26 del expediente), así como también de la petición obrante a fls. 65 a 67 *Ibidem*.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**JHON ERICK CHAVES BRAVO**  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO  
DEL VALLE DEL CAUCA

Auto Interlocutorio

**PROCESO:** 76-001-23-33-005-2015-00706-00  
**DEMANDANTE:** EMPRESA DE TRANSPORTES MONTEBELLO LTDA  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI (V).  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Magistrado Ponente:** JHON ERICK CHAVES BRAVO

Santiago de Cali (V.), once (11) de abril de dos mil dieciséis (2016).

Mediante memorial visible a folios 197 a 206 del Cdno. Ppal, la parte demandante presentó adición de la demanda, adicionando el acápite de normas violadas, concepto de violación y pruebas.

Como quiera que la parte actora presentó adición de la demanda dentro del término previsto en el artículo 173 del CPACA., y teniendo en cuenta que la misma cumple con las reglas establecidas en la norma transliterada, el Despacho

**RESUELVE**

- 1.- **ADMITIR** la adición de la demanda presentada por la parte accionante.
- 2.- **CORRER** traslado a la parte accionada por el término de quince (15) días, tal como lo establece el numeral 1º del artículo 173 del CPACA.
- 3.- **NOTIFICAR** esta providencia por estado, de conformidad con el numeral 1º del artículo 173 del CPACA.

Notifíquese,

**JHON ERICK CHAVES BRAVO**  
Magistrado

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO  
DEL VALLE DEL CAUCA**Auto**

**PROCESO No.** 76-001-23-33-005-2016-00156-00  
**ACCIONANTE:** NATALIA MARÍA ESCOBAR GUERRERO  
**ACCIONADOS:** ESPACIO VITAL CONSTRUCCIONES S.A. – ALIANZA FIDUCIARIA S.A. –  
FERNANDO ACOSTA OSPINA CURADOR URBANO No. 1 DE CALI –  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA (CVC) –  
MUNICIPIO DE CALI (V.)  
**ACCIÓN:** POPULAR

**Magistrado Ponente: JHON ERICK CHAVES BRAVO**

Santiago de Cali (V.), doce (12) de abril de dos mil dieciséis (2016).

Habiendo pasado a Despacho la acción popular de la referencia para el decreto de pruebas, se aprecia por el suscrito Magistrado que a fls. 713 a 722 del C. Ppal. No.2, la apoderada sustituta de la Personería Municipal de Santiago de Cali (V.), solicita que tal entidad sea tenida en cuenta como coadyuvante de la parte accionante, y adicionalmente requiere que *"dada la precaria situación económica, ...se sirva conceder amparo de pobreza a la accionante"*<sup>1</sup>, solicitudes que resulta imperioso resolver antes de proseguir con la etapa probatoria.

Así mismo, a fls. 630 se aprecia escrito de coadyuvancia por activa, de los señores Jaime Mazorra Gómez, Hugo Salazar Jaramillo, Eduardo Sardi Aparicio y otros 147 firmantes.

**CONSIDERACIONES**

Sea lo primera señalar, que la Ley 472 de 1998 *"por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones"*, dispuso en su artículo 24 lo relacionado con la figura de la coadyuvancia, en los siguientes términos:

*"ARTICULO 24. COADYUVANCIA. Toda persona natural o jurídica podrá coadyuvar estas acciones, antes de que se profiera fallo de primera instancia. La coadyuvancia operará hacia la actuación futura. Podrán coadyuvar igualmente estas acciones las*

<sup>11</sup> Ver f. 722 del C. Ppal. No. 2.



*organizaciones populares, cívicas y similares, así como el Defensor del Pueblo o sus delegados, los Personeros Distritales o Municipales y demás autoridades que por razón de sus funciones deban proteger o defender los derechos e intereses colectivos."*

Como se aprecia, los interesados en coadyuvar las pretensiones de la acción popular, pueden hacer hasta antes de la Sentencia de primera instancia, solicitud que inclusive puede ser presentada por las Personerías Municipales, razón por la cual, desde este momento se anuncia que se tendrán como coadyuvantes de la parte accionantes, a la Personería Municipal de Cali, así como también a los señores Jaime Mazorra Gómez, Hugo Salzar Jaramillo, Eduardo Sardi Aparicio y los otros 147 firmantes de la solicitud que reposa a fls. 630 a 649 del C. Ppal. No. 2.

Ahora bien, y en lo que atañe a la solicitud de amparo de pobreza efectuada por la apoderada de la Personería Municipal de Cali (V.), aduciendo la "precaria situación económica" de la accionante, el Despacho encuentra que dicha figura se reguló de la siguiente manera por el artículo 19 de la Ley 472 de 1998:

*"ARTICULO 19. AMPARO DE POBREZA. El juez podrá conceder el amparo de pobreza cuando fuere pertinente, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, o cuando el Defensor del Pueblo o sus delegados lo soliciten expresamente."*

Como se aprecia en el referido artículo, el amparo de pobreza no sólo puede ser solicitado por las partes, sino también por el Defensor del Pueblo o sus agentes, en este caso, por la Personería Municipal de Cali (V.), quien si bien no puede considerársele como agente del Ministerio Público en sentido estricto, ya que no pertenecen orgánicamente a la Defensoría del Pueblo o la Procuraduría General de la Nación, no debe perderse de vista que los personeros son funcionarios del orden municipal que "se encuentran sujetos a la dirección suprema del Procurador General de la Nación y, por lo tanto, sus funciones se desarrollan dentro de un sistema de articulación funcional y técnica, en virtud del cual, de alguna manera, se encuentra sujeto a la autoridad y al control de la Procuraduría y del **Defensor del Pueblo**, como se deduce de las funciones que le asigna el art. 178 de la ley 136 de 1994"<sup>2</sup>, de tal manera, que los Personeros Municipales están encargados de la guarda y promoción de los derechos humanos, la **protección del interés público** y la vigilancia de quienes desempeñan labores públicas, entre otras funciones.

Bajo este orden de ideas, el Despacho entiende de una interpretación amplia del artículo 19 de la Ley 472 de 1998, que la Personería Municipal también está legitimada para solicitar el amparo de pobreza de la parte accionante, y en esa medida, se verifica a continuación si se cumplen o no los requisitos

---

<sup>2</sup> Así lo aclaró la Corte Constitucional en Sentencia T-932/12 con ponencia de la Magistrada Dra. María Victoria Calle Correa.

para acceder a tal solicitud.

En relación con el amparo de pobreza, el Consejo de Estado ha señalado en su jurisprudencia, lo siguiente :

*“El amparo de pobreza se instituyó para que aquellas personas que por sus condiciones económicas no pueden sufragar los gastos de un proceso, cuenten con el apoyo del Estado en aras de garantizar un efectivo acceso a la administración de justicia, a un debido proceso y la posibilidad de ejercer su derecho de defensa.”<sup>3</sup>*

De acuerdo a lo anulado por el Consejo de Estado, esta figura está instituida para permitir el acceso a la administración de justicia de aquellas personas que por incapacidad económica, no cuentan con los recursos necesarios para atender los gastos del proceso.

No obstante lo anterior, es de amplio conocimiento que esta figura procesal ha sido utilizada de forma indiscriminada al interior de las acciones populares, en razón a que pueden ser presentadas por cualquier persona, son de impulso oficioso y el juez está obligado a proferir fallo de mérito, perspectiva desde la cual ha sido criterio judicial, en atención de los principios de celeridad, eficiencia y economía procesal, que cuando se solicita el amparo de pobreza, debe acompañarse la prueba, al menos sumaria, de que el actor popular no cuenta con la capacidad económica para atender los gastos del proceso, o en el caso de solicitarse el amparo de pobreza directamente por el demandante, deberá afirmarlo bajo juramento.

En ese orden de ideas, el Despacho estima que en asuntos como el de marras, cuando se solicita el amparo de pobreza y no se trae la prueba que sustenta la petición —al menos sumaria—, no puede concederse dicho beneficio.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

## RESUELVE

**1- Tener** como coadyuvantes de la parte accionante, a la Personería Municipal de Cali, así como también a los señores Jaime Mazorra Gómez, Hugo Salazar Jaramillo, Eduardo Sardi Aparicio y los otros 147 firmantes de la solicitud que reposa a fls. 630 a 649 del C. Ppal. No. 2.

**2- Negar** el amparo de pobreza deprecado por la apoderada judicial de la Personería Municipal de Cali,

---

<sup>3</sup> Auto del Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. C.P. Dr. Camilo Arciniegas Andrade. Bogotá, 29 de septiembre de 2005. Radicación: 13001-23-31-000-2005-00063-01(AP).

Y

de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa.

**3.-** Ejecutoriado el presente Auto, vuelva inmediatamente el proceso a Despacho para continuar con la actuación procesal correspondiente.

**Notifíquese y Cúmplase**



**JHON ERICK CHAVES BRAVO**  
Magistrado